

# **PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE:** **PREVENCIÓN GENERAL Vs RESOCIALIZACIÓN INDIVIDUAL**

AUTOR: Roberto Vizuet Jimémez

E-MAIL: rvizuetjimenez@gmail.com

RESUMEN: La medida de Prisión Permanente Revisable lleva suscitando polémica desde su implantación en España en el año 2015. Una parte importante de la doctrina la ve como un ataque al principio de legalidad constitucional y una aplicación simbólica del derecho penal que vulnera el fin resocializador del derecho penitenciario. Al mismo tiempo, dicha facción doctrinal considera que la medida esta secundada por los medios de comunicación de masas y determinados lobbies o líderes políticos.

Por otro lado, existen voces autorizadas que anteponen la medida como un instrumento de prevención general necesario ante la falta de recursos criminológicos efectivos en el tratamiento de cierto grupo de delincuentes sexuales reincidentes que no muestran un pronóstico favorable de reinserción.

El debate está servido, aunque es admisible que el encaje constitucional es francamente mejorable con el fin de salvar las fricciones entre el derecho constitucional y el derecho penal. Llama poderosamente la atención el fuerte apoyo con el que cuenta la medida desde estamentos sociales muy diversos, por tanto, ¿Puede ser posible que la sociedad civil haya evolucionado moralmente y considere por alguna razón necesaria la medida a nivel intrínseco?...

PALABRAS CLAVE:

Prisión Permanente Revisable, Prevención General, Resocialización, Framing, Medios de Comunicación, Reincidencia,

## **INDICE**

- *La prisión permanente revisable: Anacronismo o deriva conceptual*  
*(pág. 3-9)*
  
- *La prisión permanente revisable: El contexto internacional*  
*(pág. 10-15)*
  
- *Conclusión*  
*(pág. 15-18)*
  
- *Bibliografía*  
*(pág. 18-20)*

## **LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE:** **ANACRONISMO O DERIVA CONCEPTUAL**

En primer lugar, debemos comenzar definiendo el concepto de Prisión Permanente Revisable, en adelante PPR, entendiéndola como la pena de prisión de duración indeterminada con posibilidad genérica de revisión tras un periodo de seguridad de 25 años (artículo 92 C.P) en circunstancias normales, de hasta 30 años en supuestos de doble condena por PPR y de incluso 35 años cuando concurren una pena de PPR y otras que acumulen entre ellas 25 años o más siempre que alguno de los delitos sea cometido en el seno de una organización criminal.

La PPR es susceptible de ser impuesta en determinados supuestos penales de especial gravedad, como reza el preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de Marzo. Estos supuestos son conductas para las que la sociedad demanda actualmente un mayor reproche penal acorde con su verdadero nivel de crueldad. El código penal actual, prevé la aplicación de la PPR en cinco supuestos que intentan proteger la vida como bien jurídico supremo y común: En el asesinato de cualquier persona siempre que la víctima sea menor de dieciséis años o especialmente vulnerable, que el hecho sea posterior a un delito sexual o que sea cometido por grupo u organización criminal; en el homicidio del Rey, consorte o Princesa de Asturias; en el homicidio de un Jefe de Estado extranjero o persona protegida por Tratado, y en supuestos determinados de genocidio y lesa humanidad.

Obviamente los debates sobre el problema de su “encaje” a nivel constitucional siguen imperando en gran parte de la doctrina científica, ya que entienden que transgrede el principio de legalidad y el fin resocializador de la pena, aunque el legislador detalla en la norma que la medida para nada supone la renuncia al principio de reinserción del condenado, ya que al incluir una revisión por plazos no se le desposee a la persona de un horizonte posible de libertad.

Entre las opiniones más críticas destaca Fernández (2018), para quien la medida supone un giro claramente regresivo en el que es posible la privación de libertad “eterna” como pena, ya que se trata verdaderamente de una sentencia indeterminada grave con clara naturaleza aflictiva y un carácter simbólico a nivel preventivo. Dicho autor va incluso más allá afirmando que la PPR puede considerarse el “reverso” del artículo 25.2 de la Constitución, al revertir el mandato de orientación de las penas.

En la misma línea Daunis (2013) reconoce que la aprobación de la PPR como parte del ordenamiento jurídico penal español supone culminar una política criminal marcada por la represión, rigurosidad y excesiva dureza.

Aunque como no podía ser de otra forma, también existen voces autorizadas y sobradamente cualificadas que aprecian en la medida su preminente componente en materia preventivo general. Es el caso de Vicente Garrido, profesor de Criminología en la Universidad de Valencia, que en una entrevista al diario El Mundo en el 2018 sostuvo un mensaje de lo más contundente al afirmar que *"La prisión permanente revisable previene nuevos delitos de los condenados...evita nuevas víctimas y envía un mensaje a la sociedad de que hay actos tan intolerables que sus autores no merecen volver a vivir en libertad. La cuestión es qué valores queremos preservar. Para mí, lo más importante es el 95% de presos restante; debemos favorecer la reinserción del sistema penal, porque es más humano y, al tiempo, más eficaz para prevenir la reincidencia. Todos esos presos son reinsertables. Que un psicópata sexual o un asesino en serie pase toda su vida en la cárcel no me quita el sueño"*.

Interesantes argumentos de Vicente Garrido que se alinean en clara sintonía con los Congresos Penitenciarios de San Petersburgo y París, como veremos posteriormente, y que confirman la existencia de verdaderos delincuentes patológicos que ponen en serie riesgo a la sociedad y para los que la pena de prisión prolongada quizá constituya hoy en día la única medida que evite una multirreincidencia patológica, debido a la evidente y preocupante falta de recursos criminológicos que existen ante un individuo de éstas características.

Es por ello que la instauración de la PPR en España puede parecer un anacronismo más propio de otro siglo, por tanto, es necesario realizar un profundo análisis de los antecedentes históricos en materia de derecho penitenciario internacional y sobre todo nacional para poder llegar a comprender el porqué de una deriva conceptual respecto a cuál debe ser la finalidad de la pena de prisión, lo que nos conducirá irremediamente al conflicto doctrinal de la finalidad de la pena, retributiva o restaurativa...y digo yo ¿Y porque no ambas?.

Realizando un breve repaso histórico a nivel penitenciario, encontramos que el siglo XIX fue un periodo clave en el desarrollo de la actual normativa, destacando como hecho relevante la puesta en práctica por parte del Coronel Montesinos del primer sistema progresivo de condenas, caracterizado por el reconocimiento del trabajo penitenciario como pilar fundamental responsable del tratamiento a nivel educativo, reformador, pedagógico y docente (Martínez, 2019). Aunque la obra de Montesinos, a pesar de obtener buenos resultados sobre

reincidencia delictiva cayó en el olvido con el código penal de 1848 y tuvo que ser Salillas quien rescatara parte de sus ideales décadas más tarde, como bien sostiene Martínez (2019).

Los primeros Congresos Penitenciarios celebrados con un formato de encuentros doctrinales en materia penitenciaria tuvieron lugar durante el siglo XIX, como el de Cincinnati, Londres y Estocolmo, que ya apostaban prematuramente por una individualización de la pena en función del tipo de delincuente e incluso por la sentencia indeterminada, aunque posteriores congresos comenzaron una senda de endurecimiento doctrinal, sirviendo como ejemplos el de Roma con su establecimiento de límites máximos y mínimos a la condena, o el de San Petersburgo y París asumiendo la rebeldía de ciertos individuos incorregibles para los que el encarcelamiento prolongado sería una opción que garantizaría la seguridad del resto de la sociedad. Incluso un posterior congreso celebrado en Bruselas llegó a diferenciar entre tratamientos educativos y tratamientos para delincuentes patológicos, lo que abrió la puerta para la clasificación penitenciaria en función de la conducta efectuada en el congreso de Budapest, que reservaba los regímenes más severos para los delincuentes peor considerados.

Por tanto, el ideal de búsqueda de soluciones penitenciarias ante la existencia de determinados delincuentes que pudieran ser incorregibles ya se puso de relieve hace casi dos siglos, aunque en 1955 y con el objetivo prioritario de garantizar unas condiciones globales mínimas en el tratamiento de reclusos y reconocer así mismo el objetivo principal del tratamiento penitenciario, conseguir recuperar socialmente a los penados para ser útiles socialmente; se implementaron por Naciones Unidas una serie de Reglas Mínimas a nivel penitenciario que derivaron años más tarde en las conocidas como Leyes Mandela.

Aclarado pues que no resulta tan novedosa esta postura de endurecimiento punitivo atendiendo a nuestra historia penitenciaria, es necesario ahondar aún más en la investigación para poder comprender no solo la deriva conceptual de la finalidad de la pena en determinados casos, sino la idoneidad de poder implementar una medida como la PPR dentro de un ordenamiento jurídico como el español.

En este sentido, existen numerosas críticas de la comunidad científica que consideran una aberración jurídica tal modificación legislativa, dudando incluso de su encaje constitucional ante el carácter resocializador de las penas y medidas de seguridad en el ordenamiento jurídico español. Asociaciones sectoriales importantes como el Consejo General de la Abogacía en España o la Asociación de Jueces por la Democracia presionan para evitar que la PPR amplíe

el catálogo de delitos sobre los que se aplica, precisamente por contravenir el espíritu que emana del principio de legalidad constitucional (Fernández, 2018).

Fernández (2018) sostiene que la aprobación de la PPR fue fruto únicamente de la presión ejercida por determinados “lobbies” y líderes políticos, situación que obligó al gobierno a dar una respuesta legislativa con claros tintes electoralistas. En la misma línea se expresa Garland (2005) cuando afirma que la política criminal aparece hoy en día imbuida en una corriente populista que denigra a los expertos y profesionales y reclama la opinión general, el sentir de la gente, el sentido común, de volver a lo básico.

Si esto fuese así, la corriente populista arrasaría con todo por sí misma, y no necesitaría de ningún altavoz mediático para poder cambiar las reglas del juego, algo por cierto perfectamente válido de por sí al residir la soberanía en el pueblo español, del que emana también el poder legislativo.

La sociedad actual ha evolucionado mucho y a este respecto, es indudable el poder opresivo que ejercen hoy en día también los medios de comunicación de masas definiendo su propia “Agenda-Setting” y alterando la percepción de la realidad mediante la técnica del “Framing”; al igual que la presión que ejercen determinados grupos de interés o “lobbies” para poder elevar al debate público determinados temas de interés (Sanz, 2017). Entonces, si la PPR se trata como muchos dicen de un anacronismo penitenciario impulsado por determinados “Mass Media” o “Lobbies”, ¿Cuál es el sentido de mantener vigente una medida como la PPR en nuestro ordenamiento?, ¿Es posible que exista alguna otra razón a nivel científico o incluso cultural que lo justifique?. En cierto modo, para poder responder adecuadamente a ambas cuestiones es necesario poner en valor que aunque la PPR tiene un difícil encaje legislativo en España, debemos preguntarnos si la evolución delictiva que ha sufrido nuestro país respecto a la sofisticación de determinadas conductas ilícitas y el agravamiento o novedad que suponen otras son razones suficientes para poder valorar positivamente una coexistencia de ésta pena como método preventivo a nivel social, lo que generaría la necesidad de buscar un encaje legal más adecuado en nuestro contexto normativo.

Atendiendo a los datos oficiales extraídos de la Oficina Europea de Estadística, más conocida como Eurostat, responsable de la producción de datos de la Unión Europea y promotora de la armonización de los métodos estadísticos de los estados miembros, no parece que España sea un país con una incidencia delictiva mayor que la de los países de su entorno próximo, sino más bien al contrario. En nuestro caso, vamos a atender a tres parámetros que

son el fiel reflejo del grado de criminalidad existente en una sociedad determinada, como son la tasa porcentual de homicidios por cada 100.000 habitantes, la tasa porcentual de agresiones físicas y la tasa de violaciones:

Grafico n°1: N° homicidios por cada 100.000 habitantes en España en 2016



Grafico n°2: N° Agresiones por cada 100.000 habitantes en España en 2016

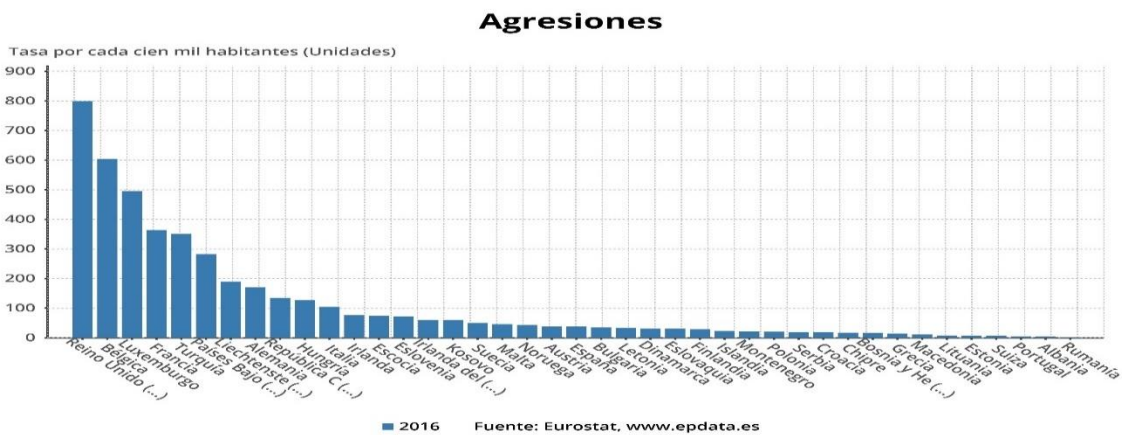
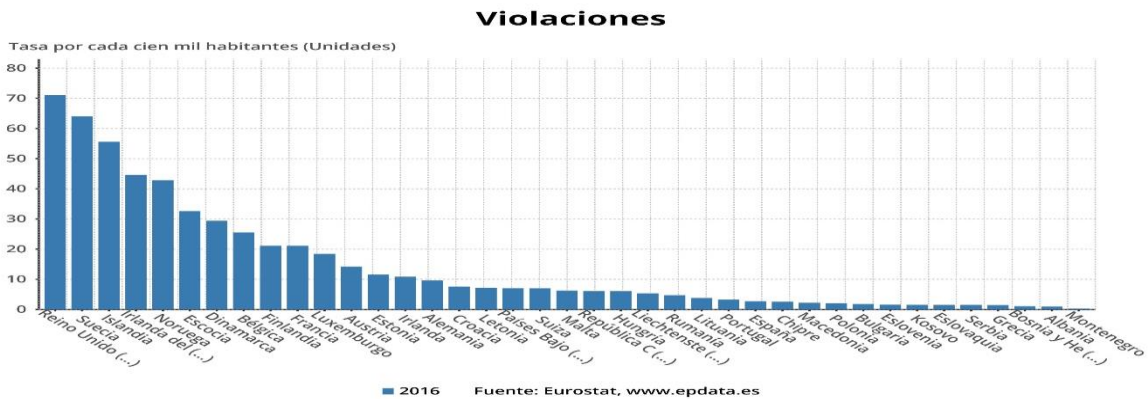


Grafico n°3: N° Violaciones por cada 100.000 habitantes en España en 2016



Analizados los datos, uno se pregunta, ¿De dónde viene la necesidad de implementar la PPR? ¿Por qué ahora? Quizá no sea necesario realizar un análisis cuantitativo a través de las estadísticas oficiales, evitando así asumir el evidente riesgo que comportan debido a la multiplicidad de metodologías empleadas en su confección y a la variabilidad de la cifra negra delictiva de cada país. Es por ello que quizá la respuesta sea más de índole cualitativo, y puede que vaya más allá de la posible alteración perceptiva que pudiera haber provocado la influencia de los “Mass media” o de la agenda política en la sociedad civil.

Debemos tener presente que ante determinadas conductas delictivas especialmente cruentas que no se habían visto comúnmente en éste país, quizá por esas cifras tan bajas de peligrosidad a las que aluden las cifras oficiales, la sociedad civil puede haber reaccionado mostrando una especial sensibilidad y compromiso que le hacen repudiar determinados comportamientos criminales como los que cometió David Oubal, primer condenado a PPR por degollar a sus hijas con una radial. Es por ello que la sociedad actual demanda para estas conductas no solo el mayor de los reproches morales, sino un mayor reproche penal a la altura de sus expectativas.

Y quizá la explicación del porqué precisamente ahora pueda tener relación directa con que la gran mayoría de la sociedad tenga cubiertas las necesidades primarias y de afectividad definidas por Maslow (1943), gracias a un estado del bienestar firmemente consolidado, lo que confiere a la sociedad civil un renovado espíritu crítico en busca de poder alcanzar determinadas necesidades de autorrealización personal como la moralidad ... lo que propicia que quizá, la sociedad demanda poder ser protagonista principal no solo mostrando su opinión sobre la PPR, sino sobre otras cuestiones relevantes a nivel de género o de protección medioambiental desconocidas hasta la fecha y que están a la orden del día.

En este punto, uno se pregunta si la PPR ha calado en nuestra sociedad y de qué forma, motivo por el que resulta imprescindible analizar el consenso que ha alcanzado la medida dentro de la heterogeneidad que conforma la sociedad española.

A este respecto, una de las últimas macro encuestas realizada para poder pulsar la opinión de los españoles sobre la idoneidad de derogar la PPR fue realizada a finales del 2018 por el diario El mundo en colaboración con la empresa SIGMA-DOS, y los resultados mostraron que para un 63%, la PPR colmaba de pretensiones a una amplia mayoría social de lo más heterogénea, incluso con ideales políticos que distan mucho de ser coincidentes. ¿Por qué entonces un amplio porcentaje sí coincide en mantener dicha medida?, ¿Es solo por presión



mediática?...me temo que no, algo está cambiando en la gente y parece que ahora sí que manifiesta cuando tiene ocasión el hartazgo de determinadas políticas inflexibles que anteriormente no ocupaban posiciones de privilegio en la confección de su pirámide de necesidades.

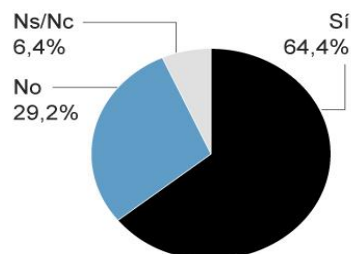
Y como una imagen vale más que mil palabras, ¿Qué explicación subyace de que todos los partidos políticos progresistas, centristas y conservadores voten ampliamente a favor de mantener la PPR como medida punitiva?, ¿Son los medios de comunicación únicamente los culpables de alterar por el “framing” la visión de personas con ideales políticos tan dispares?, ¿Qué explicación científica está detrás del pensamiento de una eminencia en Criminología como Vicente Garrido para dar por perdido en términos de resocialización a un determinado grupo de condenados reincidentes?, ¿No será que somos demasiado reticentes con la PPR al centrarnos únicamente en el cumplimiento de determinadas formalidades jurídicas que la deben dotar de idoneidad y olvidamos por ello el verdadero sustrato que realmente nos lleva a aplicarla, que no es otro que la falta de recursos criminológicos actuales para poder resocializar adecuadamente a determinados delincuentes peligrosos?.

## Actitud ante la prisión permanente revisable

ENCUESTA EL MUNDO-SIGMA DOS

DICIEMBRE 2018

¿Cree que el endurecimiento de las penas para delitos sexuales puede ayudar a reducir estos delitos?



Recuerdo de voto (%)

	PSOE	PP	Cs	UP	Otros
Sí	65,4	73,8	73,5	44,5	63,5
No	31,2	18,0	25,4	52,5	27,4
Ns/Nc	3,3	8,3	1,0	3,0	9,1

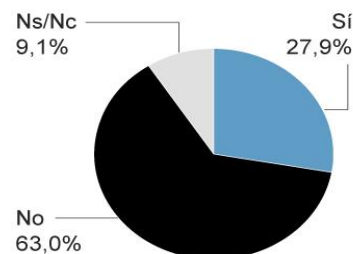
A FAVOR DEL ENDURECIMIENTO (%)



EN CONTRA DEL ENDURECIMIENTO (%)



¿Cree que la prisión permanente revisable (actualmente en vigor) debería derogarse?



Recuerdo de voto (%)

	PSOE	PP	Cs	UP	Otros
Sí	30,2	17,8	19,2	40,6	30,0
No	60,7	77,7	75,8	49,9	57,7
Ns/Nc	9,1	4,5	5,0	9,5	12,3

A FAVOR DE LA DEROGACIÓN (%)



EN CONTRA DE LA DEROGACIÓN (%)



NOTA: En el desglose por sexos, la diferencia hasta el 100% corresponde a Ns/Nc.

Fuente: SIGMA DOS

EL MUNDO GRÁFICOS

## **LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE:** **EL CONTEXTO INTERNACIONAL**

La Ley Orgánica 1/2015 por la que se implementó en España la pena de PPR recogió en su exposición de motivos los dos argumentos internacionales que justificaban la legitimidad de adoptar tal medida dentro del ordenamiento penal. Estos argumentos eran:

- Que es una pena ya implementada en los países de nuestro entorno y que no vulnera lo dispuesto en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, como así ha manifestado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- Que dicha medida está contemplada en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Respecto al primer punto, la medida es aplicada actualmente por algunos países extranjeros y por casi todos los países pertenecientes a la Unión Europea, con las salvedades de Portugal y Croacia, que optan por mantener una condena máxima de 25 años de prisión.

Donde existen verdaderas diferencias es en la instauración del periodo de seguridad mínimo para poder optar a la libertad condicional, ya que Reino Unido, Hungría, Turquía, Moldavia y Estonia se muestran como los países más inflexibles y los países escandinavos como los más laxos con la medida. A continuación se muestra una tabla de confección propia con los plazos de revisión de la PPR de cada país:

- ✓ Japón 10
- ✓ Suecia 10
- ✓ Chipre 12
- ✓ Dinamarca 12
- ✓ Finlandia 12
- ✓ Inglaterra 12
- ✓ Alemania 15
- ✓ Austria 15
- ✓ Bélgica 15
- ✓ Liechtenstein 15
- ✓ Luxemburgo 15
- ✓ Mónaco 15
- ✓ Macedonia 15
- ✓ Francia 18
- ✓ Armenia 20
- ✓ Bulgaria 20
- ✓ Grecia 20
- ✓ República Checa 20
- ✓ Rumanía 20

- ✓ Albania 20
- ✓ Azerbaiyán 25
- ✓ Eslovaquia 25
- ✓ Georgia 25
- ✓ Letonia 25
- ✓ Polonia 25
- ✓ Rusia 25
- ✓ España 25
- ✓ Italia 26
- ✓ Holanda 27
- ✓ Estonia 30
- ✓ Moldavia 30
- ✓ Turquía 30
- ✓ Hungría 40
- ✓ Reino Unido (Plazo fijado por el juez)
- ✓ EE.UU (10,15, 25 o perpetua, dependiendo del Estado)

Respecto al periodo de seguridad aprobado por España para la PPR, Fernández (2018) realiza una crítica velada no solo respecto del excesivo rigor del periodo de seguridad de la medida, sino de la falta de independencia y autonomía de la PPR dentro de la propia norma punitiva, ya que aparece contemplada en el Código Penal en un articulado propio de la suspensión de la ejecución, es decir la libertad condicional, exteriorizando con ello el legislador una preocupante confusión terminológica.

¿Cómo es posible que siendo España uno de los países europeos con menor tasa de reincidencia y de criminalidad, cuente con uno de los períodos de revisión más elevados y todavía se quiera endurecer aún más el texto punitivo aumentando el catálogo de delitos aplicable?. Fernández (2018) lo tiene claro, y alude a la demostrada ineficacia de la medida para reducir las tasas de criminalidad como espada de Damocles ante lo que considera un uso simbólico del Derecho penal como instrumento de represión y auténtico arma nuclear del sistema punitivo español.

Esta afirmación científica, claramente influenciada por el efecto que provoca la PPR en la gran mayoría de juristas, al ser vista como una transgresión del principio general de resocialización de las penas cuya consecuencia última es el despojo de todo sentido reeducativo del derecho penitenciario español; confronta con los postulados de Vicente Garrido, que antepone la función preventivo general de la PPR en pos de evitar nuevos delitos cometidos por cierto grupo minoritario de condenados incorregibles.

Pero, ¿Y si ambos argumentos fuesen fusionables?. Hacer posible lo que aparentemente puede parecer imposible es trabajo del legislador, y en este sentido no cabe duda que las prisas

no son buenas consejeras, y más a la hora de implementar una ley de tal calado. Por tanto, es cierto que los problemas de encaje que persiguen a la PPR desde su tipificación legal son consecuencia de una falta de consenso y desarrollo en la implementación de la misma, no solo por lo relativo al plazo del periodo de seguridad implícito en la medida, sino por el establecimiento de unos requisitos adicionales a dicho periodo que reviste con tintes utópicos el acceso a la preceptiva suspensión de la condena.

Volviendo a los argumentos internacionales que justificaban la legitimidad de adoptar tal medida dentro del ordenamiento penal, vamos a intentar profundizar en cada uno de ellos con el objetivo de conformar una visión más acertada de su rigor constitucional.

El primero de los argumentos aludía a que la PPR era una pena que ya se encontraba tipificada en la mayoría de los países de nuestro entorno y que la misma no vulneraba lo dispuesto en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, como así ha manifestado el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

A este respecto, Daunis (2013) pone de manifiesto que la unanimidad existente entre doctrina y jurisprudencia sobre la incompatibilidad manifiesta existente en el binomio cadena perpetua-dignidad humana, bien por entender que dicha pena reduce a la persona al estatus de cosa u objeto al servicio del Estado o la Sociedad, o bien por considerarla cruel o insoportable para cualquier ser humano; se relaja al añadirle a la medida el apellido “revisable”, lo que la transforma en una medida respetuosa con los derechos humanos simplemente por incluir la posibilidad de revertir el encarcelamiento transcurrido un periodo de seguridad.

Precisamente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en adelante TEDH, estima que el principal argumento para declarar la compatibilidad de la PPR con el contenido del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (prohibición de tortura y tratos degradantes), en adelante CEDH, es incluir en la medida la posibilidad real de que el condenado pueda acceder a la situación de libertad, algo que le Ley Orgánica 1/2015 recoge expresamente, como no podía ser de otra forma.

Así mismo, el propio TEDH, como bien sostiene Daunis (2013), estima sobre la posibilidad de reducción de la pena que sería suficiente con que el derecho interno ofrezca alguna posibilidad de revisar la cadena perpetua con el propósito de conmutarla, suspenderla o ponerle fin o liberar al recluso bajo ciertas condiciones. En base a ello, es necesario precisar que la Ley Orgánica 1/2015 incluye procedimientos expresos tanto para el acceso al tercer grado

como para el acceso a la suspensión de la condena, por tanto parece ser que cumple con el primero de los argumentos analizados.

Pero como ya sosteníamos en anteriores líneas, existe una amplia mayoría doctrinal que critica el encaje de la medida, y entre los argumentos en contra vuelve a destacar Daunis (2013) al poner en duda la tesis del TEDH, de quien dice que no valora los efectos que puede producir una privación de la libertad durante un período de tiempo tan extremo y, en consecuencia, no evalúa si la prisión permanente puede afectar a la dignidad humana por conllevar un sufrimiento insoportable. En este sentido, es necesario recordar que el propio Tribunal Constitucional español no ha considerado que la pena excesiva sea un motivo de vulneración del artículo 15 de la Carta Magna (STC 181/2004 de 2 de Noviembre).

En este punto, vale la pena recordar que el propio anteproyecto de ley sobre la inclusión de la PPR fue motivo de análisis por parte del Consejo de Estado en su informe Dictamen de 27 de junio de 2013, institución que no se opuso a la medida aunque precisó dos extremos:

- Sería necesario incluir la PPR dentro del catálogo de penas del artículo 33 del Código Penal, solventando así las críticas del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) relativas a la vulneración del principio de legalidad (art. 25.1 CE).
- Se comparó el régimen general de suspensión de la pena y el de acceso a la libertad condicional con el de la revisión de la PPR, admitiendo que tenían requisitos semejantes.

El segundo de los argumentos internacionales que justificaban la legitimidad de adoptar la PPR era que dicha medida ya estaba contemplada en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Pues bien, Martínez (2018) precisa que el análisis de ese argumento debe tener en cuenta distintas variables:

1. La finalidad de la pena en Derecho Penal Internacional.
2. El tipo de delitos a los que se impone y su probabilidad de imposición.
3. La naturaleza de los Tribunales que la imponen y su relación con los Estados.
4. El contenido específico de los acuerdos de cumplimiento de sentencias.

Sólo el estudio conjunto de estos elementos puede permitir valorar si la existencia de PPR en los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales (TTPPII) de los que España es parte es o no un argumento válido para mantener, como ha hecho el Legislador español, la constitucionalidad interna de esta pena (Martínez, 2018).

Respecto a la primera variable, Martínez (2018) afirma que en términos generales se puede afirmar que los textos internacionales no prescriben una finalidad concreta de la pena, ya que por ejemplo la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 se limita únicamente a prohibir la tortura y tratos inhumanos o degradantes en términos muy similares a los previstos en el art. 3 del CEDH de 1950.

El debate sobre la finalidad de la pena en el Derecho penal Internacional volvió a estar presente durante la creación de la Corte Penal Internacional, en adelante CPI, ya que desde su implantación en el 2002 ha impuesto únicamente dos sentencias condenatorias caracterizadas por dos ideas centrales (Martínez, 2018):

- La necesaria persecución internacional de los delitos más graves evitando su impunidad.
- La prevención de los delitos como obligación de todos los estados.

La segunda de las variables hace referencia al análisis del tipo de delitos para los que los Estatutos de los TTPPII, de los que España es parte prevé la imposición de una pena perpetua y los términos en los que lo hace, y en este sentido, según Martínez (2018), los términos de la regulación son poco precisos y dejan gran margen de discrecionalidad a los TTPPII para determinar la gravedad de los hechos que justifiquen la imposición de PPR. El resultado final de estas discusiones remite al contenido del artículo 77 del Estatuto de Roma, que establece que la CPI podrá imponer como penas principales la reclusión no superior a 30 años (artículo 77.1.a) o a perpetuidad cuando lo justifique la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del autor (Martínez, 2018).

Respecto de la tercera variable, el análisis de la relación entre TTPPII y Estados Parte es esencial para determinar la naturaleza de las sentencias impuestas por los primeros y las obligaciones de los segundos. En este sentido, los Estados cooperan voluntariamente con la CPI en la ejecución de las sentencias dictadas por éste, posteriormente la CPI elegirá el país de cumplimiento de la condena de entre una lista de Estados que hayan comunicado previamente a ésta su voluntad de acoger las personas condenadas, y finalmente el cumplimiento de las condenas dependerá en gran medida de la normativa y del sistema penitenciario del país de ejecución.

Finalmente, la última variable alude al marco legal de cumplimiento de las sentencias de la CPI en España, que se regula en base a lo establecido en la Disposición Adicional Única

de la LO 6/2000, de 4 de octubre, por la que se autoriza la ratificación por España del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Concluido el análisis de los argumentos internacionales que fueron susceptibles de posibilitar la aprobación posterior en España de la PPR en términos Constitucionales, he de decir que a mi juicio la medida se reviste de un contexto jurídico internacional favorable, aunque el encaje de la misma dentro de la Carta Magna es francamente mejorable, y debe ser revisado con el fin de borrar todo viso de inconstitucionalidad.

## **CONCLUSIÓN**

En la actualidad, el comportamiento humano criminal debe ser abordado multidisciplinariamente con el único objetivo de intentar obtener una explicación objetiva de la génesis del mismo.

Una de las disciplinas que ha realizado aportaciones sustanciales al estudio del fenómeno criminal ha sido la psicología, y más concretamente la psicología criminal, entendida como la ciencia que intenta encontrar la casuística personal o patológica que explica la conversión del individuo en delincuente.

La importancia que para el criminólogo tiene la psicología criminal, como parte integrante de la psicología jurídica, hay que buscarla en su objetivo principal, que no es otro que abordar el fenómeno criminal intentando reducirlo mediante métodos preventivos o interventivos en el tratamiento de delincuentes.

Por tanto, un criminólogo o psicólogo especializado en psicología criminal a nivel forense constituye una herramienta capital en la adopción de medidas de reinserción criminal, al ser considerado judicialmente como un perito especializado en la materia, recayendo en su persona la necesidad de evaluar el riesgo futuro de reincidencia delictiva de determinados condenados por crímenes violentos y sexuales, así como el peso moral que conlleva la adopción de medidas penitenciarias beneficiosas para dichos presos.

El debate actual sobre la posibilidad de derogar o no la medida de prisión permanente revisable se genera porque existen profesionales del estudio de la conducta criminal que siguen investigando para poder dar con una solución eficaz a un problema surgido tanto por la evolución delictiva sufrida en los últimos años en las sociedades modernas como por la ineficacia demostrada de determinadas políticas criminales ancladas en la inflexibilidad y que han sido aplicadas por defecto a la generalidad de conductas criminales, y no a la especificidad de

determinadas actos susceptibles de ser especialmente penados atendiendo a su cruenta gravedad.

El debate a nivel político suscitado en España no tiene a mi juicio un objetivo crítico de reforma, y esto es así porque las voces que critican una medida adoptada ya por la mayoría de los estados de la Unión Europea lo hacen por evidentes intereses partidistas, como se puede desprender de las enmiendas interpuestas por un Partido Nacionalista Vasco que sigue viviendo preso del destino judicial de cientos de terroristas encarcelados que aunque no les fuera de aplicación tal medida atendiendo al principio de irretroactividad, no entenderían el apoyo político a la aplicación de una medida que ya en la actualidad es aplicable a las organizaciones criminales.

Respecto a la opinión manifestada por la Asociación de jueces por la Democracia, ésta se centra únicamente en la existencia de una transgresión derivada de la aplicación de la prisión permanente revisable, lo que propicia el incumplimiento del objetivo de reinserción contemplado en el principio de legalidad constitucional; pero obviamente dejan de lado un problema latente y creciente que debe ser resuelto por la sociedad a nivel global y mediante la actualización de unas leyes constitucionales, penales y procesales que deben dar respuesta a los profundos cambios en los comportamientos criminales experimentados desde la entrada en vigor de la carta magna y del actual código penal.

La razón de ser sobre la que descansa dicha necesidad de reforma legal no es otra que impedir que los delincuentes más peligrosos que no han demostrado capacidad de reinserción alguna puedan volver a la sociedad poniendo en serio peligro la seguridad del resto de los ciudadanos. La búsqueda de apoyo empírico que justifique la actualización de determinadas políticas criminales, como la medida de PPR, constituye un verdadero experimento etológico que a buen seguro habrán llevado a cabo cientos de profesionales.

En este sentido, según un estudio del Centre D'estudis Jurídics i Formació Especializada sobre Delitos sexuales y reincidencia impulsado por la Generalitat de Cataluña (2007), las tasas de reincidencia de los delincuentes sexuales son en general bajas, pero dicho porcentaje asciende a un significativo 13,7%. En términos más rigurosos se muestra el estudio de Redondo, Luque, Navarro y Martínez (2005) sobre la evaluación del tratamiento psicológico de los agresores sexuales en la prisión de Brians, detectando un porcentaje de reincidentes sexuales del 19,8%.



Para refrendar los resultados de ambos estudios, Francisco Llamazares, presidente de la Asociación Profesional de Funcionarios de Prisiones, es partidario de la PPR por una razón muy sencilla, *"Hay personas que se sabe que van a reincidir y lo hacen. La sociedad debe protegerse de ellas. Llevo 30 años de servicio y sé lo que veo. He conocido a delincuentes sexuales que no reprimen su deseo al salir. Su conducta es irreprimible salvo que pidan la castración química"*.

Por tanto, ante la existencia probada empíricamente de un cierto grado de reincidencia delictiva en reclusos condenados por delitos graves de índole sexual, quienes tras sus periodos de reclusión vuelven a cometer en un porcentaje significativo las mismas conductas delictivas una vez en libertad, se demuestra que en determinados casos la ansiada reinserción sobre la que pivotan los textos legales no es para nada un ideal sencillo de alcanzar.

Aunque es cierto que a día de hoy es necesario acomodar el contexto normativo sobre el que descansa la PPR con el fin de evitar fricciones legales insalvables a nivel constitucional, penal y penitenciario en busca de un encaje óptimo, motivo por el que se echa en falta una profunda reforma constitucional que permita una protección general ante determinados individuos extremadamente peligrosos y reincidentes. No hay que olvidar que dentro de la ya consabida "rigidez" Constitucional, no sería descabellado adoptar un nuevo enfoque si atendemos a la ya incluida suspensión general e individual de derechos fundamentales permitida en determinadas situaciones (artículo 116 CE), algo impensable si tuviera que aprobarse hoy en día.

Siendo consciente de la enorme dificultad que conllevaría un consenso mayoritario dentro de unas cortes fragmentadas a nivel identitario, debemos al menos tener presente como sociedad de lo que hoy en día puede constituir un ideal riguroso de alcanzar, la resocialización óptima de todos los condenados a prisión, motivo más que suficiente para valorar cuando menos una modificación de la práctica penitenciaria en lo referente a las medidas de control de determinados penados extremadamente peligrosos y reincidentes que adquieren finalmente el beneficio de la libertad condicional y pueden representar un riesgo potencial muy serio para la seguridad de todos.

A mi juicio, se deben ponderar los riesgos que asumimos ante la liberación de determinados sujetos y no relativizarlos, por tanto, si el sistema no funciona eficazmente en todos los casos, se deberían proponer soluciones que garanticen la seguridad global de toda la

sociedad, amparándonos en que el derecho a la libertad de determinados presos nunca debería prevalecer sobre el derecho a la integridad y seguridad de todos y cada uno de nosotros.

Quizá la solución no sea sencilla, quizá ésta no pase por la PPR, por lo que sería interesante cuando menos poder crear agencias que controlen de una manera más cercana los pasos de los penados una vez acceden a la libertad condicional, una especie de agentes de la condicional como en Norteamérica.

Si pensamos que mirando para otro lado vamos a garantizar la seguridad de nuestra sociedad ante determinados criminales nos estamos equivocando, y si pensamos en no realizar cambios normativos amparándonos en ideales políticos y partidistas dependiendo de por dónde sople el viento, nos equivocaremos doblemente. Debemos investigar sin descanso para tratar de encontrar soluciones criminológicas que puedan aplicarse de manera óptima y en términos resocializadores en este tipo de penados, pero hasta entonces, el ordenamiento jurídico debería adaptarse a la realidad actual de una manera consecuente, y la aplicación de la PPR a mi juicio es una forma de conseguirlo.

## **BIBLIOGRAFIA**

- **BIBLIOGRAFIA:**

- Daunis, A. (2013). *La prisión permanente revisable. principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español*. REVISTA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA, 3.<sup>a</sup> Época, n.º 10 (julio de 2013), págs. 65-114, UNED.
- Fernández, D.(2018). *Derecho Penitenciario: En contra de la cadena perpetua en España (una vez más)*. Smarteca, La ley Penal nº 131, marzo-abril 2018, N° 131, 1 de mar de 2018, Editorial: Wolters Kluwer.
- Garland, D. *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea* (Trad., Sozzo, M.), Ed. Gedisa, 2005.
- Martínez, A.(2018). *La prisión permanente revisable: Un análisis del argumento internacional*. Revista de Derecho penal y Criminología, 3.<sup>a</sup> Época, n.º 19 (Enero de 2018), págs. 83-138, UNED.
- Martínez Buján-Pérez, C. *Derecho Penal Económico y de la empresa. Parte especial*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia 2019.
- Maslow, A. H. (1943). A theory of human motivation. *Psychological Review*, 50(4), 370–396. <https://doi.org/10.1037/h0054346>

- Sanz, N.(2017). *Política Criminal*. Salamanca: Ratio Legis
- Soria, M. & Sáiz, D. (2010). *Psicología criminal*. Madrid: Pearson Prentice Hall.
  
- ARTÍCULOS DE INTERÉS:
  - Artículo de prensa diario “El Mundo” de 8 de Febrero de 2018. *Los expertos coinciden: la prisión permanente revisable no disuade a los criminales*, recuperado de <https://www.elmundo.es/espana/2018/02/08/5a7b68e2e2704ed01f8b4644.html>
  - Artículo de prensa diario “El Mundo” de 4 de Enero de 2019. *La mayoría de los votantes de todos los partidos pide la prisión permanente revisable*, recuperado de <https://www.elmundo.es/espana/2019/01/04/5c2e6c2621efa0f92b8b45e0.html>.
  - Artículo de prensa diario “20 minutos” de 18 de Marzo de 2020. *La prisión permanente revisable en el resto de países europeos*, recuperado de <https://www.20minutos.es/noticia/3254417/0/prision-permanente-revisable-en-europa/>
  - Artículo de prensa diario “El País” de 9 de Febrero de 2018. *La prisión permanente revisable en Europa* recuperado de [https://elpais.com/elpais/2018/02/09/media/1518207180\\_972228.html?rel=mas](https://elpais.com/elpais/2018/02/09/media/1518207180_972228.html?rel=mas).
  - Website oficial de la oficina Europea de Estadística (EUROSAT) [https://ec.europa.eu/info/departments/eurostat-european-statistics\\_es](https://ec.europa.eu/info/departments/eurostat-european-statistics_es)
  
- ESTUDIOS EMPÍRICOS:
  - Centre D’estudis Jurídics i Formació Especialitzada sobre Delitos sexuales y reincidencia impulsado por la Generalitat de Cataluña (2007), recuperado de <http://cejfe.gencat.cat/es/recerca/cataleg/crono/2007/risc-reincidencia-sexual/>.
  - Redondo/Luque/Navarro/Martínez, Evaluación del tratamiento psicológico de los agresores sexuales en la prisión de Brians, en Boletín Criminológico, n.º 79, Abril-Mayo, 2005, Instituto andaluz interuniversitario de criminología, 2005.
  
- JURISPRUDENCIA:
  - STC 181/2004 de 2 de Noviembre

- LEGISLACIÓN:

- Constitución Española, recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>.
- Convenio Europeo de Derechos Humanos, recuperado de [https://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf)
- Consejo de Estado. Informe Dictamen de 27 de junio de 2013, recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2013-358>.
- Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre, por la que se autoriza la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional, recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2000-17944>
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de Noviembre de 1995, recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>.
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, recuperado de [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3439](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3439).